



VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA DE BOGOTA D.C
Doctor en Derecho y Ciencias Políticas
C.C.#5.466.518 Ocaña y T.P.# 21.349 C.S.J.
CITE, Carrera 3 N°4 - 72 y/o Carrera 2 # 4 PAR
E-mail: vladdybay@yahoo.com
Celular: 312-381- 9505

Centro Poblado de Cite – Barbosa Sder., Mayo 24 de 2023

Doctor
OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
PALACIO MUNICIPAL
CALLE 4 No. 2- 40
j01prmpalsanbenitoendoj.ramajudicial.gov.co
SAN BENITO (SANTANDER)
E. S. D.

Ref.: Proceso: Declarativo Especial Divisorio
(Capítulo III Título III del C.G.P.)
Demandante: DIANA PÁEZ PULGA
Demandada: ROSMIRA ARROYO HERNÁNDEZ
Radicado: 2022-00010-00.-
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (ART.318 CGP) Y APELACION (ART
321 CGP) y en SUBSIDIO QUEJA (ART 353 CGP).-

*“STULTA VIDETUR SAPIENTIA QUAE LEGE VULT SAPIENTIOR VIDERI”
Necia es la sabiduría que pretende saber más que la ley.*

VLADIMIRO BAYONA GÓMEZ, en mi calidad de apoderado del extremo pasivo, señora ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ, de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION (ART 318 CGP) en subsidio el de APELACIÓN (ART 321 # 7º. CGP) y en el evento de que se deniegue éste queda interpuesto el recurso de QUEJA (ART 353 CGP)** ante el Superior inmediato en contra la decisión adoptada por el despacho en su Interlocutorio de calendas **diez y siete (17) de Mayo de 2023**, publicado en estado el pasado jueves **18 de mayo en curso** y para fundamentar el malestar asomado contra dicha providencia,

invoco a continuación los siguientes razonamientos los cuales serán ampliados ante el superior inmediato en su oportunidad, así:

¿QUÉ CONSIDERACIONES CONTIENE LA PROVIDENCIA QUE SE ACUSA?

1º.- El auto interlocutorio que nos ocupa viene fechado el **Diez y Siete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**, notificado en estado el pasado diez y ocho (18) del mes de Mayo de dos mil veintitrés (2023), y que es objeto del presente **RECURSO DE REPOSICION (ART 318 CGP) en subsidio el de APELACIÓN (ART 321 # 7º. CGP) y en el evento de que sea negado éste, deberá entenderse interpuesto el de QUEJA (ART 353 CGP)** y que se ha cuestionado se radica en las siguientes **DECISIONES:**

PRIMERO: "... DENEGAR las excepciones formuladas por la parte demandada, conforme 13 se dejó plasmado en la parte considerativa (sic).-

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del predio denominado La Belleza ubicado en la Vereda Hatos del municipio de San Benito Santander identificado con la matrícula inmobiliaria 324-49693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez y con código catastral No. 00-00-00-00-0002-0257-0-00-00-0000 con un área real de tres mil quinientos cincuenta y nueve metros cuadrados (3559 m2) determinado por los siguientes linderos y colindantes actuales: POR EL NORTE: En distancia 31.45 metros del punto 3 al punto 4 colinda con predio de Leonor Casas Guiza; POR EL ORIENTE: En distancia de 110.80 metros del punto 2 al punto 3 con predio de Rosa Marín Mosquera; POR EL SUR: En distancia de 36.19 metros del punto al punto 2 colinda con predio de Bárbara Amaya Delgado; POR EL OCCIDENTE: En distancia de 104.47 metros del punto 1 al punto 4 colinda con predio de Vicente Arroyo Delgado y encierra.

TERCERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble denominado la Belleza, especificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia. Para el efecto, se señala la hora de las 9:00 A.M. del día treinta uno (31) del mes de mayo del año 2023, para llevar a cabo dicha diligencia. Igualmente, se ordena que por secretaria se designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para el efecto, líbrese telegrama al auxiliar, para que este pendiente de la diligencia y tome posesión del cargo ante este Despacho.

CUARTO: Tener como avalúo del inmueble objeto de división la suma de \$87.617.914 M/CTE.

QUINTO: Disponer que los gastos comunes de la venta serán de cargo de las comuneras en proporción a sus derechos...".

COMO SE REPLICA LA DECISION ADOPTADA:

1º.- Señor Juez, no me explico cual fué razón jurídica tuvo el despacho para decidir el fondo del asunto, después de que se desenvolvió la Audiencia de Instrucción, desarrollada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso, el pasado **veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**, desistiendo de correr el debido traslado a las partes en Litis y que entre otras cosas fue advertido por el apoderado de la demandante, con el fin de presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN o de bien probado, el que de haberlo expuesto muy seguramente la decisión tomada por el juzgado el pasado **Diez y Siete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)**, habría sido de otro tenor literal y muy diferente a la que hoy se encuentra en tela de juicio, porque es la verdad, en lo que a mi concierne me dejo anonadado la forma tan fría en que se expresó la acá demandante **DIANA PAEZ PULGA** durante el interrogatorio de parte, relatando fría y calculadamente la forma como pago el precio no obstante las advertencias que le hizo el despacho notarial antes de firmar la escritura y en lo que tiene que ver con el precio estipulado en la escritura de compra y que no dejo la menor duda de que si estábamos en presencia no solo de una simulación contractual sino de un fraude procesal el que desde luego tendrá que ser investigado por las autoridades correspondientes pues dicho acto puso a funcionar todo un aparato judicial en procura de obtener un fin el invocado en la la demanda que nos ocupa pues es a todas luces evidente que el contrato de compraventa a que se contrae la escritura número 903 de septiembre 2556 de 2019 de la Notaría Única de Barbosa (Sder.), celebrado con la fallecida SATURIA ARROYO DE PARDO, era acomodado y por ende, afectado de **SIMULACION ABSOLUTA**, según la ley y la jurisprudencia nacional, lo que hacía de suyo necesario que se pronunciara al respecto y no continuar dándole curso legal a una actuación que estaba afectada según voces de los artículos 2º de la Ley 50 de 1936 en armonía con el 382 del C. G. del Proceso y permitirme que hubiera continuado con el interrogatorio que venía desarrollando y no cortarme de una tajo el que le venía formulando a la deponente y mucho menos darme instrucciones de que eso era motivo de otro proceso como el de Simulación y que me ciñera únicamente al proceso divisorio, por eso me vi en la penosa situación de no continuar formulándole preguntas a la interrogada demandante para no causar malestar a la diligencia de Audiencia, tal como se observa en el contenido del video que hace parte de la referida audiencia,-

3º.- En la predicha intervención de la interrogada **DIANA PAEZ PULGA**, es enfática en manifestar que el precio no fue el de Ocho Millones de Pesos sino el de Cuarenta Millones de Pesos, sin embargo ante la Notaria como lo he dicho guardo silencio mustio sobre el valor real de la supuesta venta a que se refiere la escritura pública número **NOVECIENTOS TRES (903) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019) DE LA NOTARIA UNICA DE BARBOSA** debidamente registrada a la anotación seis (6) del Certificado de Tradición distinguido con la matrícula inmobiliaria número **324-49693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, como lo reseña el despacho en la atacada providencia en el acápite numero dos

(2) de la parte de los “**CONSIDERANDOS**” y esto precisamente era y es lo que he venido sosteniendo a lo largo y ancho de todas las intervenciones hechas por el suscrito solo que si no lo había exigido era precisamente porque no sabía con certeza jurídica de que hubiera habido un “convenio” entre las partes contratantes, máxime cuando es la propia fedataria la que en el mismo acto escriturario le pone de presente los pormenores de la relación contractual en tanto y en cuanto se refiere al precio realmente acordado y cancelado por la “cuota parte” del predio La Belleza equivalente al porcentaje del **84.5 % del CUARTO DE HECTAREA** o sea **DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS**, como lo destaca la escritura de compra en la **ESTIPULACION PRIMERA (1ª)** y no **TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (3.559)**, en cuyo caso el precio pactado según la **ESTIPULACION TERCERA (3ª)** FUE el de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$8.000.000.00)** y no de “**CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)**”, como enfáticamente y bajo la gravedad del juramento lo manifestó la interrogada, circunstancia esta que es más bien producto de su invención o de un posible consejo recibido por alguien avezado en esta lides, para no ver comprometida la legalidad de la transacción a través de la figura jurídica de la Lesión Enorme pero que al momento de ser interrogada por el despacho no presento la debida prueba documental del convenio celebrado con la vendedora **SATURIA ARROYO DE PARDO** ni tampoco lo exhibió ante la Notaria antes de que firmara la escritura la compradora por el contrario guardo silencio al respecto, y ya sabemos que consecuencias jurídicas trae el silencio ante situaciones como la expuesta y anotada por el fedatario el día en que se llevó a cabo la formalización de la venta, pues no hay constancia ni en el protocolo ni en el proceso, documento alguno que reafirme el valor pagado a la vendedora, ni en la diligencia de interrogatorio ese esencial documentico de “pacto privado” entre las partes tal como juiciosa y muy acertada por cierto le pone de presente el despacho notarial donde se llevó a cabo la **fementida negociación**; pero como diantres lo podrá exhibir, si no existió y difícilmente lo podrá hacer habida consideración de que su vendedora (Saturia Arroyo de Pardo) no se encuentra en el mundo de los vivos por lo que no se podría ratificar dicha venta como lo exige la ley para no hacerse acreedora a las sanciones tanto fiscales como penales, que se desprenden del no cumplimiento de lo dispuesto en de los artículos 53 de la Ley 1943 de 2018 y particularmente el 2º. de la Ley 50 de 1936, teniendo en cuenta que tales manifestaciones se hicieron bajo la gravedad del juramento.-

4º.- Por todo lo anterior es que mi representada **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ** se ha venido quejando del injusto proceder de sus congéneres (hermanos), ya que ese negocio ha sido fruto del acuerdo soterrado en familia y que solo se hizo con el fin de “sacarla” de la vivienda que venía poseyendo desde hace más de veinte (20) años, así el juzgado no lo reconozca; por esta razón es que le dan un astronómico valor pericial al predio La Belleza, porque saben muy bien que dentro de su pobreza no podría sacar de su bolsillo más de **cincuenta millones de pesos mcte. (50.000.000.00)** que es la cifra que calculo y me atrevo a señalar podría valer la presunta cuota parte del 84.5 %

del valor total del predio, para poder como demandada ofertar una posible compra, una vez se llegara el momento de la diligencia de Remate, más aun cuando el Juzgado es quien le da luz verde a la peritación y a la negociación hecha por la demandante DIANA PAEZ PULGA, cuando termina sentenciando que la accionante “acreditó ser la propietaria del 84.5% del inmueble a través de la **Escritura 903 dl 25 de septiembre de 2019 de la Notaria Única de Barbosa Santander**, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación No.6 del certificado de tradición y libertad matrícula inmobiliaria número **324-49693** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez...” (lo resaltado en negrilla es del suscrito), en vez de darle luz verde y transito procedimental a la **NULIDAD ABSOLUTA** inmersa en dicha escritura, tan pronto como lo expuso la acá demandante por ser un acto enteramente **SIMULADO**, como se verá a continuación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º. de la Ley 50 de 1936 que reza:

“...Artículo 2º.- La nulidad absoluta PUEDE Y DEBE SER DECLARADA POR EL JUEZ, AUN SIN PETICIÓN DE PARTE, CUANDO APAREZCA MANIFIESTO EN EL ACTO O CONTRATO; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley.- Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria...” (Lo resaltado en mayúscula, en negrilla y sublineado es del suscrito memorialista)

5º.- Señor Juez, para nadie es un misterio y así se avizora en el Interrogatorio de Parte absuelto por la demandante en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en la cual se infiere de que la demandante, **DIANA PAEZ PULGA**, es la **NUERA** de la fallecida vendedora **SATURIA ARROYO DE PARDO**, quien era la esposa de **ANGELMIRO PARDO**, padres legítimos del señor **ERNESTO PARDO ARROYO**, quien es el compañero permanente o esposo de la acá demandante, como ella lo acepta en el interrogatorio absuelto ante el despacho parentesco que es ratificado por la hija de la citada Saturia (q.e.p.d.), me refiero a la señora **ROSA DELIA PARDO ARROYO**, relación familiar que nos lleva a la conclusión que la preterida escritura de compra, la número **903 de septiembre 25 de 2019 de la Notaria Única de Barbosa (Sder.)**, se haya afectada de **NULIDAD TOTAL** por ser **UN ACTO ABSOLUTA MENTE SIMULADO** en todos sus aspectos, particularmente en cuanto al precio que allí figura y el despacho no debe dejar pasar por alto esta circunstancia porque es la misma disposición legal existente en nuestro medio la que lo obliga a pronunciarse sobre ello, más concretamente el artículo 2º. Ley 50 de 1936, más concretamente con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del Proceso que le gritaba al oído sobre la situación jurídica del proceso.-

6º.- Ahora bien en lo que respecta al análisis jurídico del referido interlocutorio, aunque no quisiera hacerlo porque el hacerlo podría dar pie a que le estoy dando vía libre a la legalidad a un proceso que de por sí y por lo anotado precedentemente no solo en la

contestación de la demanda sino en la excepción propuesta, dicho proceso nació muerto, precisamente debido a la afectación a la validez del acto o contrato que da origen al proceso divisorio que nos ocupa.- Pero si debo hacer una clara observación a la negativa del despacho en cuanto a la posesión detentada por mi clienta que no son DOS AÑOS DE POSESION como lo analiza y reconoce el despacho, SINO MAS DE DIEZ AÑOS tiempo muy superado al consagrado en la Ley 791 del 2002, desconociéndole el esfuerzo que durante toda su vida hizo mi patrocinada sobre el predio La Belleza, formada desde el 24 de Junio de 2004, cuando recibió al hoy compañero permanente Segundo Jairo Arguello Marín, aclarándole al despacho que cuando este llegó al seno de esa familia netamente campesina mi asistida **ROSMIRA ARROYO HERNANDEZ**, VENIA POSEYENDO REAL Y MATERIALMENTE EL PREDIO EN CUESTION SIN NINGUNA INTERRUPCION, pues siempre vivió allí desde muy joven y continuó viviendo sin interrupción alguna cuando se unió extramatrimonialmente y recibió a **SEGUNDO JAIRO ARGUELLO MARÍN**, compartiendo lecho cama y habitación en forma ininterrumpida desde el **24 de Junio de 2004** no como lo pretende hacer ver el despacho en la página seis (6) acápite número tres (3) del auto recurrido que es que la citada ROSMIRA es quien llega nuevamente al predio La Belleza con su compañero sentimental a vivir en él, no ella estaba allí y no como “administradora de la sucesión” que no lo era, de haberlo sido por que no se aporta el documento idóneo que requiere nuestra legislación civil agraria colombiana, entre otras en lo que a “comunidad de bienes” se refiere, tal como lo pregonan la Ley 95 de 1890, artículos 16 a 25.-

7º.- De la misma manera, me refiero a lo sostenido por el despacho en lo concerniente al desconocimiento que de la posesión ha invocado mi asistida y más concretamente desde que como lo he expuesto en la contestación de la demanda el término de posesión ejercido desde que adquirió la mayoría de edad esto es, desde el **02 de Julio de 1981** hasta la fecha, para colocarla o calificándola no como poseedora sino como tenedora, retro trayéndose el despacho a decisiones aplicadas cuando a ella la abandono el profesional que entonces la representaba sin darle la oportunidad o requerirla para que designara un nuevo profesional que le hiciera valer sus derechos especialmente el consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por el contrario, fue tanto el acelere que en la misma diligencia de Inventarios y Avalúos se señaló fecha para llevar a cabo la Partición, lo mismo puede y debe predicarse del fallo que desato la suerte del incidente de Oposición o del proceso de Pertenencia radicado 2017-0020, que le había patrocinado el colega que me antecedió en la defensa y en donde en ninguno de los dos se decidió el fondo del asunto simplemente la parte demandada, salió con éxito fue ante la propuesta de una excepción previa o de simple trámite y por ende no se discutió el fondo del asunto de tal manera que no puede el Juzgado señalar como lo hace de que la acá demandada **ROSMIRA ARROYO HERNÁNDEZ** lo que ha pretendido es “**revivir una controversia ya zanjada**” soslayando si otros intereses prioritarios para la justicia y la seguridad jurídica colombiana como lo resaltado en los puntos tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de este escrito de reposición de los cuales el juzgado, bajo el pretexto de que

eso correspondería a otro nuevo proceso como se me lo manifestó en la audiencia pasada, en el sentido de que era un tema de simulación, y que lo que se discutía era la división, dejando de lado aquel principio universal de derecho como es el de "IURA NOVI CURIA" el cual le impone la obligación de aplicarlo máxime cuando estaba respaldado en el artículo 2º. de la Ley 50 de 1936, que es lo que realmente me preocupa., no era necesario aligerar el paso por el termino perentorio que le daba el artículo 121 del C.G.P. pues de ser así tenía que haber salido el fallo antes del **quince (15) de mayo del año en curso** y no el diez y siete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por expresa prohibición de la norma antes citada y en su lugar enviarlo al Juez que le corresponda en turno.

Ante lo indicado son las razones o fundamentos claros y precisos de la violación al debido proceso y derechos de la demanda, en lo que corresponde al saneamiento de los vicios que se advierten, violación al debido proceso y derecho de defensa, debía en lo último el ad quo corregirlos o subsanarlos y al no hacerlo lleva a la acusación que se demanda y como se pretende se revoque en caso de no hacerlo que bien puede el despacho no atender tales cuestionamientos se conceda el debido recurso de Alzada o Apelación y si no decide no concederlo por improcedente deberá si reconocer el de Queja por ante el Superior Inmediato

SOLICITUD ESPECIAL

Con todo respeto se pide al Despacho, que al admitir los recursos interpuestos y frente a los argumentos esbozados, se suspenda la Diligencia de Secuestro del Bien Inmueble La Belleza hasta tanto no se decida el último de los recursos interpuestos como es el de Queja

A la sala y en la misma consideración, en tanto se trata de un proceso sobre el hecho que se ventilan derechos sustanciales que afectan el patrimonio de las partes, demandante y demandada, que entendería es fundamental también como el acceso a la justicia de la señora, **ROSMIRA ARROYO HERNÁNDEZ**, visto se han vulnerado, decrete la nulidad desde donde lo considere se avista esa e iterio la afectación.

Dejo así sustentado el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación o el de queja según lo estime adecuado conceder.-

Cordialmente,



VLADIMIRO BAYONA GOMEZ
C.C.#5.466.518 de Ocaña (N. de S.)
T.P.#21.348 del C.S. de la Judicatura
Celular y WhatsApp: 312-381-9505.